



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3620

Aprobada en 1ª Vuelta: 26/01/2002 - B.Inf. 11/2002

Sancionada: 28/02/2002

Promulgada: 27/03/2002 - Decreto: 245/2002

Boletín Oficial: 11/04/2002 - Nú: 3983

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Suspéndese con carácter transitorio por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los procesos de ejecución de sentencias de procesos de ejecución hipotecaria y/o prendaria.

Artículo 2°.- Suspéndese con carácter transitorio por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la iniciación de procesos de ejecución hipotecaria y/o prendaria.

Artículo 3°.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, los créditos que los acreedores aceptaren percibir en Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LE.C.O.P.) o cualquier otra que las reemplazare legalmente como medio de pago y/o cancelación de deudas en un ciento por ciento (100%) y al valor nominal con el peso o el dólar estadounidense y que el deudor, no obstante la aceptación de esa forma de pago por el acreedor, no abonare la obligación crediticia en cuestión.

Artículo 4°.- A los fines de hacer uso de la exclusión del artículo 3°, el acreedor deberá anotar fehacientemente al deudor sobre la aceptación del pago de la o las cuotas pendientes de pago en los títulos Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LE.C.O.P.) o cualquier otra que las reemplazare. En caso de silencio o negativa expresa al pago por parte del deudor, quedará expedita la vía ejecutiva conforme lo establece el Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro.

Artículo 5°.- La suspensión establecida en la presente ley importa la prórroga automática de todas las



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

registrações dominiales de las garantías y no impedirá la imposición y el mantenimiento de medidas cautelares en garantía del crédito.

Artículo 6°.- La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.